



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-012/2011.

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

PONENTE: MAGISTRADO LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 18, dieciocho de agosto de 2011, dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente RAP-CHNU-012/2010, integrado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por **RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su calidad de Representante Propietario de la coalición “**HIDALGO NOS UNE**”, en contra del acuerdo emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, de fecha 06, seis de agosto de 2011, dos mil once, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, expediente IEE/P.A.S.E./117/2011, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio número IEE/SG/JUR/522/2011, de fecha 11, once de agosto de 2011, dos mil once, recibido ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal en la misma fecha, fue presentado el recurso de apelación interpuesto por la coalición “HIDALGO NOS UNE”, a través de RICARDO GÓMEZ MORENO, como Representante Propietario de dicha coalición, mediante el cual impugna el acuerdo de fecha 06, seis de agosto de 2011, dos mil once, emitido por el CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./117/2011.

2.- Derivado de lo anterior, ésta Autoridad, a través del Secretario General, tuvo por registrado el recurso de Apelación en comento, integrándose al efecto, el expediente bajo el número RAP-CHNU-012/2011.

3.- Por razón de turno, se remitió el recurso al Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral, para el conocimiento del asunto, quien mediante auto de fecha 16, dieciséis de agosto del año en curso, lo tuvo por radicado y por admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos.

4.- Finalmente, se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Éste Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56 fracción IV, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención a que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo que resuelve un procedimiento administrativo sancionador, que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, realiza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la apelación debe ser promovida por LAS COALICIONES a través de su representante, tal y como en la especie acontece, ya que RICARDO GÓMEZ MORENO, promueve como representante propietario de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, calidad que se acredita a través del acuerdo de fecha 06, seis de agosto del año en curso, donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, señala que tiene acreditada a satisfacción del citado Consejo, la calidad de Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, documento que con fundamento en el artículo 19 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, tiene pleno valor probatorio.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Presupuestos que, a consideración de esta Autoridad Electoral, no se actualizan y, por tanto, al no existir ninguna causal de improcedencia, es permisible que se efectúe el análisis de fondo del recurso interpuesto por la interesada.

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE AGRAVIO, en inicio, es pertinente indicar que éste Tribunal Electoral, procederá para su estudio, en un solo agravio, a pesar de que el impetrante señala dos motivos de inconformidad, esto en virtud de que los mismos encuentran estrecha relación entre si, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, éste Órgano Jurisdiccional procederá también al análisis

de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”.

Establecido lo anterior, ésta Autoridad, procede al análisis de fondo en los siguientes términos:

ÚNICO AGRAVIO. En síntesis se relaciona con la presunta violación a la indebida fundamentación y motivación de la resolución que se combate, pues a decir de la parte apelante, no valoró debidamente las pruebas aportadas, como tampoco llevó a cabo una motivación adecuada, vulnerando el principio de legalidad que debe estar presente en todos los actos emitidos por las Autoridades Electorales.

Ahora bien, para el estudio de fondo del agravio planteado, este Tribunal Electoral, considera relevante dilucidar en primer orden lo referente al PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Siguiendo el criterio sistemático, nuestra carta Magna en el artículo 16, establece en su primer párrafo:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones sino en virtud de **mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**”.*

De igual forma se encuentra sustento en la jurisprudencia que señala:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables**, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. —Partido Acción Nacional. —5 de septiembre de 1997. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

De la misma forma, adoptando el criterio funcional, para precisar el concepto de PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el doctrinario, Dr. Flavio Galván Rivera lo define como: “EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente, de las autoridades electorales en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia”.

En efecto, dada la presunta violación al principio de legalidad que refiere el recurrente, resulta relevante analizar las disposiciones normativas en relación a las pruebas, que se contienen en la legislación de la materia.

Así, tenemos que el ordinal 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

Artículo 16.- Las pruebas deberán ser ofrecidas y aportadas en el escrito en que se interponga el medio de impugnación, salvo las excepciones que esta Ley establece.

Ahora bien, del análisis del texto legal, aunado a las constancias procesales del expediente en que se actúa, se observa que el recurrente como base de su escrito inicial de demanda y durante la sustanciación procedimental respectiva, aportó como pruebas la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente IEE/P.A.S.E./117/2011; la instrumental de actuaciones así como la presuncional legal y humana.

Así mismo, es de observarse que con fecha 12, doce de julio del presente año, la Autoridad Administrativa, hoy responsable, atendiendo a sus facultades investigadoras, realizó el desahogo de una *Inspección Ocular*, para conocer de manera plena la verdad sobre los hechos, a efecto de constatar la existencia o no de la propaganda cuestionada, en tres lugares distintos señalados por la impetrante, obteniendo en síntesis, el siguiente resultado:

“Pachuca de soto, Hidalgo, a 12 de Julio de dos mil once...se procede a realizar un recorrido primeramente en la Calla Pedro María Anaya, esquina con Calle Ángela Peralta, en la Colonia del Castillo...es de apreciarse que se encuentra una barda aproximadamente de cuatro metros de largo por tres de alto en al que se contiene en la parte superior izquierda un logotipo en el que se contienen las letras S, M, E, en color negro y una mano con franjas color rojo en la parte posterior, asimismo en el resto de la barda se aprecia la leyenda Sindicato Mexicano de Electricistas, y debajo de ello se aprecia PAN=INSEGURIDAD; PAN=ALZAS, A LA GASOLINA; PAN=POBREZA; PAN=DESEMPLEO; y debajo de esto se aprecia ¡¡¡NI UN VOTO AL PAN!!!; posteriormente en la Carretera Pachuca- Tulancingo en el puente ubicado frente al Hospital General, a efecto de verificar si se encontraba colocada la manta...la misma no se encuentra colocada o fijada en la estructura del puente peatonal;...la glorieta que se encuentra en la intersección de las Avenidas Francisco I. Madero y Revolución Mexicana, verificando que en la misma no se encuentra indicio alguno de que un grupo de ciudadanos haya estado en la misma...”

De acuerdo al resultado de la diligencia realizada por la hoy responsable, que llevo a cabo con la finalidad de cumplir con su obligación de investigación, respecto de los hechos de que se trate, se llega a la convicción de que por lo que hace al puente peatonal que se

encuentra enfrente al Hospital General de esta Ciudad, así como en la glorieta donde confluyen las avenidas Madero y Revolución, no se encontró manta, volantes o propaganda alguna que tenga injerencia en relación a los hechos controvertidos, por lo tanto en relación a estos lugares, no se acredita la existencia de la propaganda que refiere el recurrente.

Sin embargo, se encontró en la Calle Pedro María Anaya esquina con Ángela Peralta en la Colonia del Castillo, de esta ciudad, una barda pintada con un emblema, así como la leyenda Sindicato Mexicano de Electricistas, además una serie de manifestaciones en contra del Partido Acción Nacional y la leyenda NI UN VOTO AL PAN, por lo que si bien es cierto se encontró la citada barda, no menos cierto es que al analizarla, no contiene los elementos necesarios para ser considerada como una propaganda electoral, tal y como se señala en los artículos 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión;
y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman”.

Ahora bien, al analizar los preceptos legales anteriormente transcritos, así como el contenido de la barda pintada, se concluye que su finalidad no es proporcionar el conocimiento a la ciudadanía de programas y objetivos que se contengan en alguna plataforma electoral que para la elección haya registrado algún partido político o coalición, ni se observa que se pretenda obtener el voto del ciudadano, así como tampoco afecta la vida privada de algún candidato.

Lo que si es dable señalar, es que las manifestaciones realizadas a través de la pinta de la citada barda, son meras manifestaciones ciudadanas que no se encuentran ligadas con ningún partido político, sus candidatos, formulas, planillas, simpatizantes ó coalición registrada para contender en el presente proceso de elección de miembros de los Ayuntamientos, en virtud de que suponiendo sin conceder que el autor fuere el extinto Sindicato Mexicano de Electricistas, sus integrantes y/o dirigentes no han manifestado alguna simpatía o filiación hacia algún partido político o coalición determinada.

Es importante señalar que el impetrante en su escrito recursal, textualmente señalo que: **LA PUBLICIDAD ADUCIDA NO SE TRATA PROPIAMENTE DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que los medios probatorios aportados por la recurrente no son idóneos y eficaces para acreditar su pretensión, toda vez que no se acreditó que la pinta de la barda señalada sea una propaganda electoral.

Resulta importante señalar que con las probanzas aportadas, tampoco quedó demostrada la identidad (autoría y participación), de las personas que colocaron las manifestaciones en la barda discutida, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Esto es, con las probanzas aportadas por el inconforme ante la responsable, no se acredita que algún partido político, ni candidato alguno, simpatizantes o afiliados, sean los autores de la colocación o pinta de la propaganda; sin embargo no pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional que de las infracciones cometidas por entes ajenos al partido político le resultaría incumplimiento para éste, respecto a sus obligaciones de garante, a excepción de dos condicionantes que deben acreditarse, las cuales son a saber:

a).- Que dicho partido político hubiere tolerado la conducta realizada dentro de las actividades propias de dicho Instituto político, y

b).- El partido en su calidad de garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, tendría responsabilidad si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Situaciones que tampoco fueron acreditadas en contra de partido político, candidato, planilla, fórmula, ó coalición alguna, es decir, no quedó acreditado que algún ente político haya tolerado la pinta de la barda dentro de sus actividades, como tampoco se comprobó que tales actos incidieran en el cumplimiento de sus funciones, por tanto, como ya se dijo, no quedó demostrada la autoría o participación de la o las personas que realizaron la pinta de la mencionada barda.

Finalmente es de señalarse que se han tomado en consideración la afirmación de la recurrente, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre si los elementos de convicción aportados por la impetrante, mismos que obran en autos, por lo que dichas pruebas se valoran atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, además por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas administrándose entre si, haciendo prueba plena generando convicción sobre la veracidad de los hechos.

Es por lo anterior que en términos de los argumentos y razonamientos vertidos en este apartado que se aduce, el presente agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

En consecuencia se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, de fecha 06, seis de agosto del año 2011, dos mil once, dentro del expediente número IEE/P.A.S.E./117/2011.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, el agravio en estudio esgrimido por RICARDO GÓMEZ MORENO, en su

calidad de Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, deviene **INFUNDADO**.

TERCERO. Por consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./117/2011, de fecha 06, seis de agosto de 2011, dos mil once, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.